

Mariano Viamonte, Zuleta número 18, en esta ciudad; que deseando impedir la reproducción que de dicha Historia pudieran hacer otras personas en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil vigente, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden en la mencionada Historia, de la cual acompaña los ejemplares que el mismo Código exige.

México, 9 de abril de 1906.—*Dr. Manuel Ortega Reyes.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Historia del General Don Vicente Guerrero y de la Heroína de Pátzcuaro Doña Gertrudis Bocanegra de Vega», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de abril de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Dr. D. Manuel Ortega Reyes.—Presente.

Son copias. México, 10 de abril de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», abril 16 de 1906.

NUMERO 161.

Abril 10.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y dramática á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», por las obras denominadas «Safo», «El Idolo», «El Huerto de El Francés», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós del mes de octubre del año de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de diciembre del mismo año, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta capital, de fecha veintiocho del mes de noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, arreglos y traducciones á cualquier idioma ó reproducciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de las obras denominadas:

«Safo», comedia en cuatro actos y en prosa, de Alfonso Daudet, arreglada á la escena española, por Miguel Sawa y Dionisio Pérez.

«El Idolo», comedia en tres actos, en prosa, original de Manuel Linares Rivas.

«El Huerto de El Francés», melodrama de gran espectáculo en cuatro actos y cinco cuadros, en prosa, original de Eduardo Carrió y Luis Porta.

«Los Tres Anabaptistas», juguete cómico en tres actos y en prosa, original de los señores Bisson y Berr de Turique, traducida por Enrique Mauvars.

«Alsina y Ripoll», comedia en cinco actos y en prosa, original de Alfonso Daudet y Adolfo Belot, traducida y adaptada á la escena española, por Eusebio Sierra y Joaquín Abati.

«La Miralta», drama en tres actos y en prosa, original de Angel Guimerá y traducida del catalán por Luis López Ballesteros.

«La Conversión de Mañara», comedia en tres actos y seis cuadros, en verso, original de Joaquín Dicenta.

«Los Patriotas», drama en tres actos y en prosa, original de Facundo Dorado.

«El 30 de Infantería», juguete cómico en tres actos y en prosa (adaptación española de la obra de Gavault y Bourgain «La Dama del 23»), por Joaquín Abati y Luis de Olive.

«La Musa Loca», comedia en tres actos (el tercero dividido en dos cuadros), de Serafín y Joaquín Alvarez Quintero.

«La Loca», drama en tres actos y en prosa, por Alfonso Ruiz de Grijalva.

«Nuestra Juventud», comedia en cuatro actos, de M. A. Capus, traducida por Ceferino Palencia y Tubau y Julio Palencia y Tubau.

«Hermanos Gemelos», juguete cómico escrito en dos actos y en prosa, por Federico de Palomera.

«El Deber», comedia en dos actos y en prosa, original de Ricardo J. Catarineau y Pedro Mata.

«Bodas de Plata», comedia en dos actos y en prosa, original de Manuel Linares Rivas.

«De Madrid á Alcalá», sainete en un acto y tres cuadros, en prosa, original de Pablo Paredada.

«Cuando los hijos lloran», boceto de comedia dramática en un acto, por Antonio Zozaya.

«Donde las dan», juguete cómico en un acto y en prosa, escrito sobre el pensamiento de otra obra extranjera, por Luis Paris.

«La Sardinera», idilio en un acto y en prosa, original de Luis Ibáñez Villaescusa.

«Don Pedro Caruso», drama en un acto, de Roberto Bracco, traducido por Carlos Costa y Joaquín Arimón.

«Buena Gente», comedia en cuatro actos, por Santiago Rusiñol, traducción de G. Martínez Sierra.

«Los Malhechores del Bien», comedia en dos actos, en prosa, original de Jacinto Benavente.

«Nubes», boceto de comedia original, en un acto y dos cuadros, en prosa, por Adelardo Fernández Arias.

Todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted Señor Ministro ocurre y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos

de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponde y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndose certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de cada una de las obras mencionadas, los cuales van firmados y sellados por el que suscribe para los efectos del artículo 1,248 del citado Código Civil.

México, 10 de abril de 1906.—Pp. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación de los Señores Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la Sociedad de Autores Españoles, que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de las siguientes obras, cuyos autores todos son miembros de la expresada Sociedad: (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito).

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de abril de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. *Pedro del Villar*.—Presente.

Son copias. México, 11 de abril de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», abril 20 de 1906.

NUMERO 162.

Abril 14.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al establecimiento de enseñanzas especiales de agricultura regional, el terreno nacionalizado conocido con el nombre de «La Huerta» situado en la Villa de Tlayacapan, Estado de Morelos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado para el establecimiento de enseñanzas especiales de agricultura regional, dependiente de la Federación, el terreno nacionalizado conocido con el nombre de «La Huerta», situado en la Villa de Tlayacapan, Distrito de Yautepec, del Estado de Morelos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de abril de mil no-

vecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 14 de abril de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 14 de 1906.

NUMERO 163.

Abril 16.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo que el Ejecutivo de la Unión tome á su cargo la erección del monumento al Benemérito Juárez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

ACUERDO.

México, abril 16 de 1906.

A iniciativa de la Comisión Nacional del Centenario de Juárez, el Presidente se ha servido acordar que el Ejecutivo de la Unión tome á su cargo la erección de un monumento en honor de Juárez, á reserva de que en su oportunidad y conforme al plan general que para monumentos públicos se está ya ejecutado, se ordene la erección de monumentos conmemorativos de la Independencia y de la lucha contra la Intervención Francesa y el Imperio, en la Calzada de la Reforma.

En cumplimiento del expresado acuerdo y para su ejecución, el Presidente ha tenido á bien disponer:

1º Se nombra á los Sres. José de Landero y Cos, Ingeniero Gabriel Mancera, Licenciado Carlos Rivas, Arquitecto Carlos Herrera é Ingeniero Ignacio L. de la Barra, para que constituyan una comisión que se denominará *Comisión Nacional del Monumento de Juárez*, y la cual tendrá por objeto preparar todo lo relativo á la erección de dicho monumento, sujetándose á las bases que á continuación se expresan:

2º La Comisión dispondrá de la suma que la Comisión Nacional del Centenario ha puesto á disposición de esta Secretaría, como producto de la subscripción nacional abierta para reunir fondos destinados al monumento á Juárez, y dispondrá igualmente de la cantidad de \$50,000.00, cincuenta mil pesos autorizada para el propio objeto por el decreto del Congreso de la Unión, de 18 de abril de 1873.

3º El monumento será exclusivamente en honor de Juárez, reservándose para los monumentos que se erijan en la Calzada de la Reforma, la conmemoración de los principales colaboradores de Juárez, tanto civiles como militares, en la Reforma y en la lucha por la Intervención y el Imperio.

4º El monumento en honor de Juárez, será erigido en el costado Norte de la Avenida Juárez de esta Capital, según lo ha propuesto la Comisión Nacional del Centenario, y quedando encargada la Comisión que por este acuerdo se constituye de proponer el sitio preciso en que haya de ser colocado el monumento.

5º La Comisión acordará su organización interior, y en todos los puntos no expresados en este acuerdo, tendrá facultades para resolver cuanto á su juicio fuere conducente al objeto de su constitución.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.—*Corral*.

«Diario Oficial», abril 17 de 1906.

NUMERO 164.

Abril 16.—Secretaría de Hacienda.—Decreto adicionando el artículo segundo de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el artículo segundo de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, en el párrafo que sigue:

Durante el ejercicio fiscal á que este presupuesto se refiere, podrá también el Ejecutivo destinar hasta la cantidad de doscientos mil pesos para cubrir los deficientes que dejen de explotación y conservación de las líneas del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, México, abril 11 de 1906.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de abril de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de abril de 1906.—*Núñez*. Al.....

«Diario Oficial», abril 21 de 1906.

NUMERO 165.

Abril 17.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo disponiendo la expropiación, por causa de utilidad pública, del ojo de agua llamado «La Higuera», en Ixtlán del Río, Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.

ACUERDO.

México, abril 17 de 1906.

Vista la promoción del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, para que se acuerde la expropiación, por causa de utilidad pública, del ojo de agua llamado de «La Higuera», propiedad del Sr. Julio Manjarrés; vistos los informes del Prefecto Político de Ixtlán y del Jefe Político del Territorio de Tepic, el Presidente de la República se ha servido acordar que es de procederse á adquirir con fondos del Municipio de Ixtlán y para su servicio, el expresado ojo de «La Higuera», situado en Ixtlán del Río, y en consecuencia, se autoriza á la Jefatura Política del Territorio de Tepic para que gestione la adquisición del repetido manantial, en el

concepto de que, si no se llegare á un arreglo convencional con el propietario, lo informará á esta Secretaría, remitiendo los datos relativos á extensión de terreno que deba ser ocupado, avalúo que se hubiere hecho y, en general, todos los demás concernientes al asunto, á efecto de que se libre oficio á la Secretaría de Hacienda para que, por medio del Ministerio Público federal, se promueva el correspondiente juicio de expropiación.—*Corral*.

«Diario Oficial», abril 17 de 1906.

NUMERO 166.

Abril 18.—Secretaría de Guerra.—Decreto adicionando el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército en su título primero en lo que se refiere al Servicio de Sanidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 325.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo segundo del Decreto número 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se adiciona el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Ejército en su Título primero en lo que se refiere al servicio de Sanidad, reformado por el Decreto número 299 de 25 de enero de 1904 de la manera siguiente:

RECLUTAMIENTO.

Artículo 1º Para ingresar como médico, sin haber pasado por la Escuela práctica Médico Militar, el que lo pretenda, deberá ser ciudadano mexicano, con título profesional expedido por alguna escuela de medicina alopática, autorizada por la Ley, estar exento de enfermedades físicas ó de incapacidad que le impida el eficaz desempeño de cualquiera obligación que se le pueda imponer, y presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona de honorabilidad conocida, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Artículo 2º Se comprometerá por escrito y sobre su firma á servir como tal Médico Militar, durante un período de tres años, por lo menos, pudiendo separarse antes del tiempo de su compromiso, si presenta á la Secretaría de Guerra, como substituto de él, á otro médico civil que reúna las condiciones con las cuales fué admitido el primero, en cuyo caso, el segundo cubrirá el tiempo de servicios que al primero le faltaba, para cubrir su compromiso, en la fecha del reemplazo, y en los términos del artículo siguiente.

Artículo 3º Los médicos civiles que ingresen al Cuerpo Médico Militar, según este sistema adicional de reclutamiento, tendrán el grado de Capitanes primeros con el sueldo que á ese empleo les asigna el presupuesto de egresos vigente ó el que les señalen los venideros, y obtendrán el ascenso á Mayores, después de haber prestado dos años de servicios, salvo los casos previstos por la Ordenanza General del Ejército.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero. Los sueldos de estos Capitanes primeros se pagarán durante lo que falta del presente ejercicio fiscal, con cargo á la partida 14,056 del presupuesto vigente y en lo sucesivo se hará la aplicación á la partida que se designe para el pago de Médicos Cirujanos des-

tinados al servicio de Hospitales, Enfermerías, Secciones Sanitarias, Batallones, Regimientos y Buques de Guerra.

Segundo. Quedan derogadas, las Leyes, Circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó parte al presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de abril de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, abril 18 de 1906.—*G. Costo*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 20 de 1902.

NUMERO 167.

Abril 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Gualterio C. Palmer, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gualterio C. Palmer, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Gualterio C. Palmer para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas:

I. Una que partiendo de la Estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central, termine en Sombrerete.

II. Una que partiendo de Sombrerete, ó de un punto conveniente de la línea I, termine en Chalchihuites ó en sus inmediaciones.

III. Una que partiendo ya sea de un punto conveniente de la línea del Ferrocarril Central al Norte de Gutiérrez ó de otro conveniente de la línea I, termine en la población de Nieves ó en sus inmediaciones.

IV. Una que partiendo de un punto conveniente de la misma línea I, termine en la Ciudad de Jerez ó en sus inmediaciones.

Artículo 2º El concesionario comenzará el reconocimiento de las líneas en los plazos siguientes:

A los seis meses el de la línea I.

A los nueve meses el de la línea II.

A los dieciocho meses el de la línea III.

A los dos años el de la línea IV.

Artículo 3º El concesionario deberá hacer la construcción de las líneas dentro de los plazos siguientes:

Cincuenta kilómetros de la línea I, á los dos años y el resto á los tres años.

La línea II á los cinco años.

La línea III quedará terminada á los cinco años.

Veinticinco kilómetros de la línea IV á los seis años y el resto á los siete.

Queda facultado el concesionario para construir, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los ramales que fueren necesarios para conectar las diversas líneas con los minerales y demás puntos importantes del mencionado Estado de Zacatecas, siempre que cada ramal no exceda de cincuenta kilómetros y que se designen antes de que queden terminadas las líneas á que se refiere el artículo 1º

Dichos ramales deberán construirse á razón de diez kilómetros por año, á contar desde la fecha en que se haga la correspondiente designación.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por electricidad, previa aprobación de la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de trescientos treinta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cinco centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase\$ 0.09.00

Segunda clase 0.08.55

Tercera clase 0.08.09

Cuarta clase 0.07.64

Quinta clase 0.07.18

Sexta clase 0.06.73

Séptima clase 0.06.27

Octava clase 0.05.82

Novena clase 0.05.36

Décima clase 0.04.91